CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2023 19:09:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2023 08:07:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2023 21:06:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2023 14:13:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2023 12:08:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2023 16:37:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Reincidencia y tentativa: reglas de dosificación de la pena cuando ambas concurran

Cuando concurre una circunstancia agravada cualificada, como la reincidencia, y una causal de disminución de punibilidad, como la tentativa, se debe optar por las siguientes reglas: **(i)** se debe comenzar por identificar el nuevo marco punitivo abstracto que se genera con la configuración de la reincidencia, esto es, debe determinarse el nuevo espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito conminado; **(ii)** se debe identificar el extremo mínimo y máximo del nuevo marco punitivo que se generó con la reincidencia, para lo cual el extremo mínimo estará en función del máximo de la pena conminada del tipo penal materia de imputación y el extremo máximo —según se encuentre dentro de los supuestos del segundo o tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal—, estará circunscripto a la mitad o dos tercios por encima del máximo legal, respectivamente; y **(iii)** una vez definido el espacio punitivo anterior, se aplicará la disminución prudencial de la pena, conforme lo exige la tentativa, la cual deberá ser por debajo del nuevo extremo mínimo legal identificado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós (folios 152 a 157), que revocó la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de ocho meses contra Luis Alfonso Curmayari Nolorbe por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de la empresa Tropic Service; y, reformándola, dictó medida de comparecencia con restricciones; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento del veinte de septiembre de dos mil veintiuno (folios 94 a 105), solicita mandato de prisión preventiva por el plazo de ocho meses contra Luis Alfonso Curmayari Nolorbe como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa —ilícito sancionado en el artículo 185 (tipo base) y el artículo 186, segundo párrafo, numeral 9, del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del acotado cuerpo legal—, en agravio de la empresa Tropic Service; con lo demás que al respecto contiene.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Realizada la audiencia de prisión preventiva, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (folio 108), mediante auto del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (folios 109 a 114), se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de ocho meses contra Luis Alfonso Curmayari Nolorbe por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de la empresa Tropic Service; con lo demás que al respecto contiene.

2.2. Contra esa decisión, el investigado interpuso recurso de apelación (folios 116 y 117), que fue concedido por Resolución n.° 3, del diecisiete de enero de dos mil veintidós (folios 118 y 119), por lo que se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó, mediante Resolución n.° 4, del cuatro de febrero de dos mil veintidós, a audiencia de apelación de auto de prisión preventiva, la cual se llevó a cabo el dieciséis de febrero de dos mil veintidós (folios 141 a 142).

3.2. En la misma fecha señalada precedentemente, se dio lectura al auto de vista (folios 152 a 157), que revocó el auto de primera instancia, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de ocho meses contra Luis Alfonso Curmayari Nolorbe por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de la empresa Tropic Service; y, reformándola, dictó medida de comparecencia con restricciones; con lo demás que al respecto contiene.

3.3. Emitido el auto de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional (folios 170 a 181), que fue concedido mediante Resolución n.° 7, del siete de marzo de dos mil veintidós (folios 183 a 188), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a la Sala Penal Permanente, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 46 del cuaderno de casación). Mediante decreto del doce de diciembre de dos mil veintidós (folio 50 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto de calificación del trece de enero de dos mil veintitrés (folios 52 a 58 del cuaderno de

casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el veintiséis de abril del presente año, por decreto del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (folio 62 del cuaderno de casación). Una vez instalada, la audiencia se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Al culminar, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se estableció en el auto de calificación del trece de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, de acuerdo con su parte resolutiva, lo declaró bien concedido por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y señaló que es necesario un desarrollo de doctrina jurisprudencial, referido a la determinación judicial de la pena, en casos en que se advierta una causal de disminución de la punibilidad y una circunstancia agravante cualificada; además, se advierte que el Tribunal Superior habría efectuado una errónea interpretación del artículo 45-A, numeral 3, del literal c, del Código Penal, en los casos en que se adviertan circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento de prisión preventiva (folios 2 a 13), los hechos imputados son los siguientes:

> Se le imputa a Luis Alfonso Curmayari Nolorbe y otro, haber pretendido sustraer un furgón marca Lifán que uno de los trabajadores de la empresa Trópic Frío había dejado estacionado en el frontis de la empresa sito en el Jr. Huallaga cuadra 2 Distrito Iquitos, llevándolo, empujando entre dos motokares hasta el Jr. Nauta con Jr. La Condamine, donde fueron sorprendidos por personal policial y es allí que uno de los sujetos que manejaba una motokar con la que se empujaba al furgón logra escapar [sic].

a. Circunstancias precedentes

Que, el día 18/09/2021 en horas de la noche, uno de los trabajadores de la empresa Trópic Frío dejó el furgón marca Lifán color azul propiedad de la empresa, estacionado en el frontis de este local comercial sito en la cuadra 2 del Jr. Huallaga Distrito Iquitos; asimismo Luis Alfonso Curmayari Nolorbe y otro sujeto y Rómulo Kleiver Panduro Meza juntamente con otro sujeto no identificado se pusieron de acuerdo para sustraer ese furgón [sic].

b. Circunstancias concomitantes

Que, siendo aproximadamente las 19:00 horas, Luis Alfonso Curmayari Nolorbe se sube al asiento del furgón y toma el volante y es empujado por Rómulo Kleiver Panduro Meza que manejaba la motokar color azul marca Honda de placa L4-7832 con la cual iba empujando al furgón con su pie, lo mismo hacía el otro sujeto desconocido, es decir emplearon dos motokares para empujar el furgón, siguiendo por el Jr. Huallaga y La Condamine hasta llegar al Jr. Nauta y doblar a la izquierda [sic].

c. Circunstancias posteriores

Que, habiendo volteado en el Jr. Nauta fueron intervenidos por los efectivos policiales Mario Miguel Santana Alvarez y Royser Jair Pinedo Bernales, y es allí que uno de los sujetos que empujaba la motokar con

su pie logra escapar en su motokar color azul, logrando detenerse sólo a Luis Alfonso Curmayari Nolorbe y Rómulo Kleiver Panduro Meza, los cuales fueron conducidos junto al furgón y motokar de placa L4-7832 hasta el SECPIRV [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Determinación judicial de la pena

Primero. Se entiende por "determinación de la pena" la fijación de la pena que corresponde al delito. Ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse como al *quantum* punitivo que se señale[1]. Su imposición, en nuestro ordenamiento legal tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo) como los artículos 45 y 46 del citado código sustantivo. El esquema para su fijación engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas: la primera denominada determinación legal y la segunda rotulada como determinación judicial. En esta última fase concierne realizar un juicio de ponderación sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes o cualquier otra causal que incida en la pena concreta final.

Segundo. Con relación a la determinación judicial de la pena, se han emitido diversos acuerdos plenarios y casaciones, entre ellos, el Acuerdo Plenario n.° 4-2009/CJ-116[2], según el cual, constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, en cuya apreciación se deben considerar los hechos y circunstancias que la rodean. Los criterios de fundamentación y determinación de la pena se establecen

[1] MIR PUIG, Santiago. (2018). Derecho Penal Parte General. Décima edición. Editorial B. de F. Buenos Aires. P. 758.
[2] Acuerdo Plenario n.° 4-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve. Asunto: determinación judicial de la pena y concurso real de delitos, fundamento jurídico 15.

en el artículo 45 del Código Penal, mientras que las circunstancias tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que aquel se merece, estas últimas pueden ser circunstancias atenuantes y agravantes.

Tercero. Así, primero, se recurre a los citados criterios y, luego, se debe observar la concurrencia de tales circunstancias, previstas en el artículo 46 del Código Penal. Además, debe verificarse la concurrencia de otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena básica o concreta, como son las denominadas causales de disminución o incremento de punibilidad y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

II. La aplicación de la reincidencia

Cuarto. La reincidencia tiene como finalidad responder a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, con base en la mayor peligrosidad del sujeto[3], justificándose por cuestiones de carácter político criminal. En ese sentido:

> Esa calificación, como es evidente, tiene un alto valor simbólico social. El Tribunal Constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no consideró que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio[4].

Quinto. La reincidencia es una institución penal que incide en el *quantum* punitivo que se impondrá a la persona que cometió un delito. Legalmente, es una circunstancia agravante cualificada que se configura cuando el actor comete un nuevo delito en un escenario en

[3] Acuerdo Plenario n.° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico doce.
[4] PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2018). La dosimetría del castigo penal, modelos, reglas y procedimientos. Lima: Ideas, p. 429.

el que previamente tuvo una sanción por la comisión de uno anterior, siempre doloso, en un lapso que no exceda los cinco años para los delitos que no se encuentren previstos en el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal; estos últimos delitos se computan sin límite de tiempo. Cabe precisar que el aludido artículo, según el Decreto Legislativo n.° 1181, del veintisiete de julio de dos mil quince, vigente cuando se cometió el delito materia de imputación (hurto con agravantes), señala lo siguiente:

> El que, **después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente** […].
>
> La reincidencia **constituye circunstancia agravante cualificada**, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
>
> El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos […] 186, […] del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, **el juez aumenta la pena en no menor de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo legal** [sic] [resalado nuestro]

Sexto. De acuerdo con la aludida norma penal, la reincidencia genera un nuevo marco de punición, el cual debe ser previamente determinado. Es decir, la pena básica se extenderá del nuevo mínimo legal —que corresponde al máximo fijado en el tipo penal, ahora convertido en mínimo— hasta este nuevo máximo legal[5]. En otras palabras, la reincidencia configura un nuevo marco de penalidad conminada, en el que "el máximo del tipo legal se convierte en el mínimo, y sobre este el máximo será no menor de dos tercios por encima de aquél"[6]. Hay que tener presente que,

---

[5] Sentencia de Casación n.° 1459-2017/Lambayeque, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico sexto.
Recurso de Nulidad n.° 906-2016/Lima, del veinte de julio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico cuarto.

por coherencia normativa y razones de política criminal, la ley obliga a valorar el máximo de pena del delito imputado como mínimo y, sobre ello, obliga a añadir un *quantum* mayor para no crear irracionales y desproporcionales diferencias entre agentes primarios y reincidentes

III. La causal de disminución punitiva: la tentativa

Séptimo. La tentativa implica el comienzo de la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo debido a circunstancias accidentales[7]. Esta institución se encuentra prevista en el artículo 16 del Código Penal y es considerada como una causal de disminución de punibilidad[8]. En los casos en que concurra (por el hecho tentado), el delito será reprimido disminuyendo prudencialmente la pena. A partir de lo mencionado, surge una cuestión respecto al momento operativo a partir del cual se efectúa la reducción de la sanción. Si bien la imposición de la sanción deberá ser por debajo del mínimo legal, tanto su utilidad jurídica como su operatividad distan de una auténtica circunstancia privilegiada, criterio que ha venido adoptando el Tribunal Supremo, conforme con las Sentencias de Casación n.° 1083-2017/Arequipa, n.° 66-2017/Junín, n.° 2388-2021/Arequipa y n.° 1265-2021/Huancavelica, entre otras.

IV. Reincidencia y tentativa: reglas de dosificación de la pena cuando ambas concurran

Octavo. En ciertas situaciones, imponer una pena acorde a ley trae complicaciones para fijar la pena concreta. Este es el caso cuando concurren una circunstancia agravada cualificada, como la

[7] HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I.* 3.ra edición. Lima: Grijley, pp. 807 a 816.

[8] PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima: Idemsa, p. 234.

reincidencia, y una causal de disminución de punibilidad, como la tentativa. Ante este escenario, se debe optar por las siguientes reglas:

- **Primero**: se debe comenzar por identificar el nuevo marco punitivo abstracto que se genera con la configuración de la reincidencia, esto es, se debe determinar el nuevo espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito conminado.
- **Segundo**: se debe identificar el extremo mínimo y máximo del nuevo marco punitivo que se generó con la reincidencia, para lo cual el —nuevo— extremo mínimo estará en función del máximo de la pena conminada para el tipo penal materia de imputación y el extremo máximo, según se encuentre dentro de los supuestos del segundo o tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, estará circunscrito a la mitad o dos tercios por encima del máximo legal —nuevo mínimo—, respectivamente.
- **Tercero**: una vez definido el espacio punitivo anterior, se aplicará la disminución prudencial de la pena, conforme lo exige la tentativa, la cual deberá ser por debajo del nuevo extremo mínimo legal identificado.

V. Análisis del caso concreto

Noveno. La casación excepcional interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal: "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación". Al respecto, corresponde evaluar si el auto de vista, recurrido en casación, vulnera el precepto legal acotado.

Décimo. En el control *in iure* al razonamiento de prognosis de pena, efectuado por el Tribunal Superior en el auto de vista (folios 152 a 157), se

consideró erradamente a la tentativa como atenuante privilegiada[9], además de una posible reducción por terminación anticipada o conclusión anticipada del proceso. Así, graduó la pena por debajo de los cuatro años e indicó que no se cumple con la exigencia legal necesaria —mayor de cuatro años de pena privativa de libertad— para sostener un mandato de prisión preventiva. Ello quebranta la debida interpretación de la ley sustantiva sobre la determinación de la pena cuando se presentan la reincidencia y la tentativa, pues la graduación punitiva no resulta razonable ni proporcional.

Decimoprimero. En el caso *sub judice*, concurren dos motivos que afectan el marco punitivo regulado en la ley para el delito de hurto agravado; así, se presenta **(i)** una circunstancia agravante cualificada, que es la reincidencia —artículo 46-B del Código Penal—, debido a que el imputado ya tenía una condena a pena privativa de libertad efectiva[10] previa a los hechos materia de solicitud de prisión preventiva; y **(ii)** la configuración de la tentativa —artículo 16 del Código Penal— como causal de disminución de punibilidad.

Decimosegundo. Así, conforme a las reglas fijadas en el considerando jurídico sexto de la presente ejecutoria, el marco punitivo conminado por el legislador para el delito de hurto agravado —tipificado y sancionado en los artículos 185 (tipo base) y 186, segundo párrafo, numeral 9, del Código Penal—,

---

[9] Al respecto, la tentativa (artículo 16 del Código Penal) es una causal de disminución punitiva y no una circunstancia de atenuación privilegiada, hasta el momento ello no existe en la legislación penal. Véase, en la Sentencia de Casación n.° 66-2017/Junín, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, fundamento jurídico decimoprimero. Tal razonamiento también se encuentra en la doctrina nacional, conforme indica Prado Saldarriaga (PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima: Idemsa, p. 234).

[10] Fue condenado por el delito de robo agravado en el Expediente n.° 6637-2014 sentenciado por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate-Vitarte, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. a cinco años de pena privativa de libertad efectiva (folio 84).

establece una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de libertad.

Decimotercero. Dado que confluye una circunstancia cualificada de la reincidencia, se configura un nuevo marco punitivo, esto es, el mínimo de la pena es el máximo de la pena conminada para el tipo penal que, en el presente caso, es de ocho años. Por ser un delito que se encuentra en el catálogo de ilícitos previsto en el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, el extremo máximo de la pena se ubicará en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, que, en el caso, equivale a trece años con cuatro meses.

Decimocuarto. Ahora bien, en dicho espacio punitivo abstracto corresponde realizar la disminución prudencial de la pena por tentativa por debajo del nuevo mínimo legal identificado, para el caso, por debajo de los ocho años, en un ámbito discrecional del juzgador y bajo los principios de proporcionalidad (conforme el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal). Debe tenerse presente que "la presencia de esta causal importa no aplicar el sistema de tercios, solo referido a la presencia de circunstancias genéricas"[11]. Y considerando las circunstancias del hecho (con participación de tres sujetos) y las circunstancias personales (tenía 27 años al momento de los hechos, con estudios de primero de secundaria), al investigado le correspondería una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. En consecuencia, el requisito de prognosis de pena se ha superado.

Decimoquinto. Cabe considerar que el auto de primera instancia contiene un razonamiento adecuado sobre la configuración de los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, a saber: **i)**

[11] Véase, la Sentencia de Casación n.° 2388-2021/Arequipa, del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento jurídico de derecho sexto.

fundados y graves elementos de convicción de un delito y vinculación del imputado, **ii)** prognosis de la pena probable, **iii)** peligro de sustracción (arraigo domiciliario, familiar y laboral), y **iv)** proporcionalidad de la medida. Así, los requisitos cumplidos y la alta probabilidad de subsistencia de los peligros procesales mencionados en el auto de primera instancia justifican el plazo de ocho meses de prisión preventiva. En consecuencia, el auto de primera instancia debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal contra el auto de vista, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós (folios 152 a 157), que revocó la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de ocho meses contra Luis Alfonso Curmayari Nolorbe, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de la empresa Tropic Service; y, reformándola, dictó medida de comparecencia con restricciones; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el citado auto de vista.

II. Actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de ocho meses contra Luis Alfonso Curmayari Nolorbe, por la presunta comisión del delito contra el

patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de la empresa Tropic Service.

III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose.

IV. **MANDARON** que se cursen los oficios pertinentes para su respectiva ubicación y captura, oficiándose.

V. **ORDENARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial, y que luego se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc/egtch